



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4704/2024.

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4704/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Respecto de un toldo en vía pública favor de proporcionarme:

1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública.

Favor de orientarme con las siguientes dudas:

2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública?

3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?

.

Por la no entrega de información y fallas en el procedimiento al no orientarlo a otra institución.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Toldo, banquetta, documentación de permiso

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
7. Vista	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4704/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4704/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4704/2024** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524008518.

II. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con Fundamento en el Artículo 11 de la Ley de la Materia, orientó la solicitud a este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SUT/210/2024 y sus anexos, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de octubre, es decir, el décimo día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “Solicito información referente a la labor desarrollada por el funcionario público (personal especializado "A") del instituto de verificación administrativa (invea), Alejandro García Hernández, quien estuvo asignado a las alcaldías, según documento anexo durante los periodos determinados también en el anexo. Esta información debe contener copias de actas de diligencias que hubiera desempeñado el empleado, tales como : Visitas de Verificación, bitácoras de recorrido, actas de imposición o reimposición de sellos, o cualquiera otra dentro de sus atribuciones y

funciones normativamente asignadas. Asimismo, en el caso de que se tenga un control de asistencia de ese personal, que se incluya una relación de días laborados, inasistencias, vacaciones, y, de ser posible, una evaluación de sus desempeño y responsabilidad del empleado del invea Anexo archivo que contiene la información del invea que notifican la asignación a esa alcaldía del nombrado empleado” sic - **Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través del Sistema de Gestión de la PNT, se informó lo siguiente:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

24b9d691650671ce2b3009147e349599

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092074524008518

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de remisión

14/10/2024 16:32:37 PM

Solicito información referente a la labor desarrollada por el funcionario público (personal especializado "A") del instituto de verificación administrativa (invea), Alejandro García Hernández, quien estuvo asignado a las alcaldías, según documento anexo durante los periodos determinados también en el anexo.
Esta información debe contener copias de actas de diligencias que hubiera desempeñado el empleado, tales como : Visitas de Verificación, bitácoras de recorrido, actas de imposición o reimposición de sellos, o cualquiera otra dentro de sus atribuciones y funciones normativamente asignadas.
Asimismo, en el caso de que se tenga un control de asistencia de ese personal, que se incluya una relación de días laborados, inasistencias, vacaciones, y, de ser posible, una evaluación de sus desempeño y responsabilidad del empleado del invea
Anexo archivo que contiene la información del invea que notifican la asignación a esa alcaldía del nombrado empleado

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

092074524008518.pdf

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- “Respecto a la decisión de enviar la solicitud al INFO de la Cd. Mx considero que no es lo propio. El personal del INVEA se asigna a cada una de las alcaldías y están en condiciones de acatar los oficios y ordenes emitidas por la autoridad la alcaldía. La alcaldía, es decir, el personal directivo tiene la posibilidad y capacidad de controlar y retener la información de ese personal del INVEA. Estas condiciones de trabajo son competencia y responsabilidad de la alcaldía y nada tiene que ver el INFO de la Cd. Mx. Solicito se reconsidere la respuesta ofrecida.” **-Agravio único. -**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio AIZT/DEPDyS/DACyT/SUT/210/2024 y sus anexos, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

No obstante es de mencionar que a esta subdirección de Verificación no le fue turnada la solicitud de origen con número de folio 092074524008518.

Ahora bien es de indicar que esta Subdirección de Verificación, previa búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y magnéticos que detenta, así como, en sus Jefaturas de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos A y B, no localizó ningún tipo de información a lo solicitado toda vez que no es ámbito de nuestra competencia al ser personal ajeno a esta Alcaldía Iztacalco, en virtud de que pertenece al Institución de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), misma que es ajena a esta dependencia.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde solicita saber la información antes mencionada Se orienta e indica que dicha información podrá ser solicitada al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ubicada en Calle Carolina 132 Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03720, Ciudad de México a efecto de que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- I. Manifestando incompetencia, y
- II. Orientando al ciudadano a ingresar una nueva solicitud al INVEA, en lugar de remitirla vía correo electrónico a la Unidad Administrativa del sujeto Obligado.

En este punto, resulta medular revisar la normatividad de la naturaleza de la información solicitada la cual se encuentra en las siguientes, a saber,

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

A. *El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

- I.** *Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:*
 - a)** *Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
 - b)** *Mobiliario Urbano;*
 - c)** *Desarrollo Urbano;*
 - d)** *Turismo;*
 - e)** *Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. *Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.*

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. *Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;*

IV. *Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y*

V. *El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.*

B. *Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:*

I. *Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:*

a) *Anuncios;*

b) *Cementerios y Servicios Funerarios, y*

c) *Construcciones y Edificaciones;*

d) *Desarrollo Urbano;*

- e) Espectáculos Públicos;*
 - f) Establecimientos Mercantiles;*
 - g) Estacionamientos Públicos;*
 - h) Mercados y abasto;*
 - i) Protección Civil;*
 - j) Protección de no fumadores;*
 - k) Protección Ecológica;*
 - l) Servicios de alojamiento, y*
 - m) Uso de suelo;*
 - n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.*
- II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y*
- III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.*

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

Artículo 14 Bis.- *En materia de establecimientos mercantiles y de conformidad con lo establecido en los artículos 10, apartado A, fracción VIII bis y 66 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; a la Alcaldía correspondiente, y al Instituto, la opinión jurídica derivada de los casos en donde se determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la Alcaldía inicie el procedimiento de verificación correspondiente.*

...

Así mismo, tenemos que el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco manifiesta lo siguiente

Puesto: Subdirector de Área “A” de Verificación.

Función principal: Garantizar que la operación de los establecimientos comerciales, deservicios, deportivos, y ejecución de obras de construcción, cumplan con los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia, a través de visitas de verificación.

Funciones básicas:

- *Aplicar las medidas de seguridad inherentes a las visitas de verificación, así como adoptarlos mecanismos necesarios para hacer una gestión transparente y de rendición de cuentas a la ciudadanía.*
- *Notificar y ejecutar órdenes de clausura, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.*
- *Dar cumplimiento a las órdenes de verificación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Función principal 2:

Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaria de carácter local a través de visitas de verificación.

Funciones básicas: • Instruir la realización de aseguramientos y visitas a las que haya lugar, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y aplicables para la Ciudad de México

• Dictar las sanciones que recaigan a las actas circunstanciadas que se levantan, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A”

Función principal: Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones básicas:

• Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.

• Verificar que el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos se realicen en los términos establecidos.

• Controlar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos de la normatividad vigente.

• Gestionar con INVEA las notificaciones de las órdenes de clausura, así como el levantamiento de las mismas.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “B”

Función principal: Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones básicas:

• Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.

• Verificar que el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos se realicen en los términos establecidos.

• Controlar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos de la normatividad vigente.

• Gestionar con INVEA las notificaciones de las órdenes de clausura, así como levantamiento de las mismas.

De acuerdo con la normatividad citada arriba se tiene que para la información solicitada se tiene competencia concurrente por parte del Sujeto Obligado recurrido y por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que debó remitir la solicitud de información a ese Sujeto Obligado en los términos de la Ley Además de buscar en sus expedientes y archivo de trámite, de concentración e histórico la información solicitada por la persona ahora recurrente.

En ese orden de ideas y concatenando la información que se brindó en vía de respuesta complementaria es visible que **no satisface en su totalidad y de manera completa la información solicitada por la persona ahora recurrente y, por ello, el agravio de la parte recurrente subsiste y no se valida el alcance notificado.**

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria** y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “Solicito información referente a la labor desarrollada por el funcionario público (personal especializado "A") del instituto de verificación administrativa (invea), Alejandro García Hernández, quien estuvo asignado a las alcaldías, según documento anexo durante los periodos determinados también en el anexo. Esta información debe contener copias de actas de diligencias que hubiera desempeñado el empleado, tales como : Visitas de Verificación, bitácoras de recorrido, actas de imposición o reimposición de sellos, o cualquiera otra dentro de sus atribuciones y funciones normativamente asignadas. Asimismo, en el caso de que se tenga un control de asistencia de ese personal, que se incluya una relación de días laborados, inasistencias, vacaciones, y, de ser posible, una evaluación de sus desempeño y responsabilidad del empleado del invea Anexo archivo que contiene la información del invea que notifica la asignación a esa alcaldía del nombrado empleado” sic - **Requerimiento único. -**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través del Sistema de Gestión de la PNT, se informó lo siguiente:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 24b9d691650671ce2b3009147e349599

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074524008518

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	14/10/2024 16:32:37 PM
Información solicitada	Solicito información referente a la labor desarrollada por el funcionario público (personal especializado "A") del instituto de verificación administrativa (invea), Alejandro García Hernández, quien estuvo asignado a las alcaldías, según documento anexo durante los periodos determinados también en el anexo. Esta información debe contener copias de actas de diligencias que hubiera desempeñado el empleado, tales como: Visitas de Verificación, bitácoras de recorrido, actas de imposición o reimposición de sellos, o cualquiera otra dentro de sus atribuciones y funciones normativamente asignadas. Asimismo, en el caso de que se tenga un control de asistencia de ese personal, que se incluya una relación de días laborados, inasistencias, vacaciones, y, de ser posible, una evaluación de sus desempeño y responsabilidad del empleado del invea Anexo archivo que contiene la información del invea que notifican la asignación a esa alcaldía del nombrado empleado
Información adicional	
Archivo adjunto	092074524008518.pdf

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, al no haber proporcionado la información solicitada en su totalidad.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por “Respecto a la decisión de enviar la solicitud al INFO de la Cd. Mx considero que no es lo propio. El personal del INVEA se asigna a cada una de las alcaldías y están en condiciones de acatar los oficios y ordenes emitidas por la autoridad la alcaldía. La alcaldía, es decir, el personal directivo tiene la posibilidad y capacidad de controlar y retener la información de ese personal del INVEA. Estas condiciones de trabajo son competencia y responsabilidad de la alcaldía y nada tiene que ver el INFO de la Cd. Mx. Solicito se reconsidere la respuesta ofrecida.” - **Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto el recurrente hace mención de que no le dan la información que debe obrar en los expedientes del sujeto obligado.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante la persona que ocupa la Secretaría Técnica del H. Concejo de la Alcaldía, la cual asumió competencia plena, cierto es también que dicha área remitió información incompleta sin haber demostrado que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

De manea que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de realizar turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos sus archivos competentes, derivada de la cual deberá de proporcionar la información solicitada. Lo anterior, en términos de la solicitud. Si los archivos y sus documentos llegaren a contener Datos Personales, elaborar una versión pública conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, citar a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y acompañar la versión pública del Acta de la Sesión y el Acuerdo que para este recurso se llegue.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.
- Remitir vía correo electrónico al Sujeto Obligado de competencia concurrente para el presente recurso de revisión, a saber, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a fin de que se pronuncie conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.